

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-76/2018

ACTOR: ARMANDO PLIEGO ISHIKAWA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIO: ADOLFO VARGAS GARZA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el cargo, entre otros, de diputado/a al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

G L O S A R I O

| | |
|----------------------------------|---|
| Actor | Armando Pliego Ishikawa |
| Autoridad responsable | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
| Código electoral local | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el cargo, entre otros, de diputado/a al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 |
| Instituto Electoral Local | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Recurso de apelación | Recurso de apelación, establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sentencia impugnada | Sentencia dictada el 12 de febrero de 2018 dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para resolver el recurso de apelación TEEP-A-015/2018 |

A N T E C E D E N T E S

1. De la Sentencia impugnada. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo CG/AC-041/17, acordó aprobar la Convocatoria.

1.2 Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre siguiente, el Actor presentó por escrito ante el Instituto Electoral Local su manifestación de intención para contender como candidato independiente a diputado del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral dieciséis (16) local.

1.3 Calidad de aspirante a candidato independiente. El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local expidió las constancias que acreditan como aspirantes a candidatos/as independientes, a los/las ciudadanos/as interesados en postularse bajo esa figura electoral, entre quienes se encontraba el Actor. ¹

¹ Ello conforme a lo establecido en la BASE CUARTA incisos d), párrafo segundo, y e) de la convocatoria.

1.4 Etapa de apoyo ciudadano. Entre los días ocho de enero a seis de febrero de dos mil dieciocho, tuvo lugar la etapa de apoyo ciudadano, en la que los/las aspirantes a candidatos/as independientes podrían realizar actos tendientes a recabar los porcentajes de apoyo ciudadano requeridos.

1.5 Recurso de apelación (medio de impugnación local). El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Actor presentó el recurso de apelación TEEP-A-015/2018, en contra de la BASE QUINTA de la Convocatoria, referente a la etapa de apoyo ciudadano.

1.6 Sentencia impugnada. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Autoridad responsable emitió la Sentencia impugnada, para resolver el aludido recurso de apelación, en el sentido de desecharlo de plano por extemporáneo.

1.7 Notificación de la Sentencia impugnada. El trece de febrero siguiente, mediante cédula de notificación personal, le fue notificada al Actor la sentencia que impugnó.

2. Del Juicio ciudadano.

2.1 Presentación de la demanda. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Actor presentó ante la Autoridad responsable, el escrito de demanda del juicio que se resuelve.

2.2 Sustanciación. El dieciocho de febrero siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió el medio de impugnación.

2.3 Turno. El mismo dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó: **a)** que se integrara el expediente que se resuelve y se registrara en el Libro de Gobierno correspondiente; y **b)** que se turnara a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio fechado el dieciocho, remitió al magistrado instructor el expediente que se resuelve.

2.4 Radicación. El diecinueve de febrero siguiente, el Magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, la radicación en su ponencia del asunto en cuestión.

2.5 Admisión de la demanda. El veintidós de febrero, la autoridad instructora admitió la demanda.

2.6 Cierre de instrucción. El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado ponente acordó declarar cerrada la instrucción, al estar el asunto debidamente sustanciado y en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el **Juicio ciudadano** en cuestión, promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó desechar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por dicho ciudadano, en contra de la Convocatoria, en el Estado de Puebla; supuesto normativo, **competencia** de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce **jurisdicción**.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

Constitución. 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 184, 185, 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV.

Ley de Medios. 79 párrafo 1, 80 y 83 párrafo 1 inciso b).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 8º y 25.

Acuerdo INE/CG329/2017 ², emitido el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

2 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y de procedencia del medio de impugnación.

1. Forma (requisitos generales de la demanda). Se advierte que la demanda reúne los requisitos de forma **generales** previstos en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que: **a)** se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; **b)** consta el nombre del Actor; **c)** respecto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos en la Ciudad de México (sede de esta Sala Regional), al no haberlo hecho así el Actor, se acordó la notificación por estrados; **d)** se identifica el acto que se impugna y al responsable del mismo; **e)** se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto, así como los preceptos legales presuntamente violados; **f)** se ofrecen y aportan pruebas; y **g)** consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda. De constancias de autos se acredita que la demanda se presentó dentro de los **cuatro días** establecidos para ello, los cuales transcurrieron del **catorce al diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, acorde con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues de constancias que obran en autos se advierte: **1)** que la resolución impugnada fue notificada al Actor el **trece de febrero de dos mil dieciocho**, como se acredita con la **documental pública** consistente en original de la cédula de notificación personal suscrita por la licenciada Verónica Lyssette Ruiz Pérez, como actuario de la Autoridad responsable (visible a foja 225 del cuaderno accesorio único del expediente); y **2)** que el Actor promovió el Juicio ciudadano el **diecisiete de febrero siguiente**, como se evidencia con el acuse de recibo inserto en el escrito de presentación de la demanda (visible a foja 4 del cuaderno principal).

De ahí que, se corrobore que la demanda fue presentada en forma oportuna.

3. Legitimación del Actor. El Actor, quien interpuso un recurso de apelación ante la Autoridad responsable en contra de actos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, está **legitimado** para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, al ser titular de los derechos adjetivos establecidos en los artículos 12 párrafos 1 inciso a) y 2, 13 incisos b) y d), 79 y 80 inciso f) de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se acredita el requisito por el hecho de que el Actor controvierte la sentencia emitida por la Autoridad responsable, mediante la cual determinó desechar de plano por extemporáneo, el Recurso de apelación que interpuso en contra de la Convocatoria; lo que estima, vulnera directamente su esfera de derechos; por lo que debe considerarse que cuenta con potestad para iniciar el presente medio de defensa.

5. Definitividad del acto impugnado. Este órgano colegiado advierte que el medio de impugnación cumple con el requisito de **definitividad del acto impugnado**, pues en la legislación electoral aplicable no existe algún medio de defensa o instancia previa que el Actor estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio, acorde con los numerales 10 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que precisamente prevén el deber a cargo del Actor de agotar las instancias impugnativas previas, establecidas por las normas aplicables al caso, antes de acudir ante esta instancia federal, a efecto de que el acto que impugne sea definitivo e inatacable.

Por otro lado, esta Sala Regional no advierte de oficio la materialización de alguna de las **causales de improcedencia o de sobreseimiento** establecidas en la legislación aplicable, que pudiera impedir el conocimiento de fondo del recurso que se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, esta Sala Regional, acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, **procede a identificar y analizar los agravios** que hace el Actor en su demanda.

Cabe mencionar que por **razones de método**, en su caso, este Tribunal Pleno procederá al estudio de los motivos de disenso expuestos por el Actor en orden distinto al señalado en su escrito de demanda.

Asimismo, al advertir que en varios agravios se reitera la causa de lesión, se efectuará un análisis agrupando los que tengan estrecha relación entre sí. Lo anterior no irroga perjuicio al Actor, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** ³

3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en **suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios** por parte del Actor, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Medios, se deducen los **agravios** siguientes:

Indebida aplicación de los artículos 350 párrafo tercero y 369 fracción III del Código electoral local y, por ende, indebido desechamiento por la supuesta extemporaneidad en la presentación del Recurso de apelación.

El Actor alega que la Autoridad responsable aplicó en forma indebida los artículos 350 párrafo tercero y 369 fracción III del Código electoral local.

Ello, aduciendo que la Autoridad responsable estimó que (el Actor) impugnó en lo general la Convocatoria, puesto que consideró (la responsable) que el Recurso de apelación debió haber sido presentado dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Convocatoria, o bien, a partir de que (el Actor) presentó su carta de intención ante el Instituto Electoral Local (26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete).

Que lo anterior (en su concepto) es ilegal, debido a que la Autoridad responsable no atendió que, en particular, lo que (el Actor) impugnó fue la base QUINTA de la Convocatoria; esto es, el apartado relativo a la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. Etapa (impugnada) cuya vigencia comenzó el seis de enero de dos mil dieciocho (cuyos efectos se extendieron hasta el seis de febrero del mismo año), y no el dos de diciembre.

Asimismo, el Actor señala que, derivado de lo anterior, la Sentencia impugnada adolece de una incorrecta motivación, justamente en razón de que la Autoridad responsable desechó el Recurso de apelación, considerando que la base QUINTA de la Convocatoria entró en vigor junto con la generalidad de la Convocatoria.

Lo anterior, pues en concepto del Actor, la base QUINTA de la Convocatoria o la etapa de recolección de apoyo ciudadano se trata de un acto de tracto sucesivo.

Ello como (a juicio del Actor) se desprende de la Convocatoria, al contemplar diversas etapas, entre ellas, la referente a la obtención del apoyo ciudadano, realizada del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, en la que se fijó como requisito, que "... los respaldos que presenten las y los aspirantes a candidatos(as) independientes deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen el distrito..."

En este tenor, el Actor señala que la totalidad de las etapas contenidas en la Convocatoria, no comenzaron su vigencia a partir de su publicación, ni a partir del momento en el que (el Actor) obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente.

Ello, pues en su concepto, contrario a lo resuelto por la Autoridad responsable, las distintas exigencias (requisitos) que se deben cumplir en la etapa de apoyo ciudadano, tienen una incidencia continuada en su esfera jurídica, como aspirante a candidato independiente, durante el periodo que comprende dicha etapa; de modo que, derivado ese impacto continuado, el Actor aduce que, las exigencias previstas para la recolección del apoyo ciudadano se individualizan o materializan, por lo que hace al proceso electoral en curso, mediante su establecimiento en la Convocatoria.

En este orden de ideas, el Actor manifiesta que:

Si bien es cierto que, el impacto puede ser generado desde el momento en el que se obtiene el carácter de aspirante a una candidatura independiente, pues es a partir de ese momento en que deben adoptar las medidas orientadas a su satisfacción y adquieren interés jurídico para impugnar cualquier acto o ley que estime violatorio de sus derechos electorales, **NO MENOS CIERTO ES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA QUE LOS DISTINTOS REQUISITOS Y CARGAS TIENEN UNA INCIDENCIA CONTINUADA EN LA ESFERA DE LOS ASPIRANTES DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURA LA ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANA.**

Y, sobre este particular, continúa exponiendo que la finalidad de dicha etapa, es precisamente la realización de actividades y la adopción de medidas orientadas a satisfacer los requisitos relacionados con la obtención del respaldo de la ciudadanía; para lo cual se conceden derechos y se imponen obligaciones (a los aspirantes); lo que (a juicio del Actor), hace que los efectos de la Convocatoria, o al menos en cuanto a los requisitos que se deben satisfacer en la etapa de apoyo ciudadano, se producen de manera continua para los aspirantes, durante el tiempo que dura dicha etapa.

De modo que, en concepto del Actor, resulta justificado y procedente que se controvierta la Convocatoria, como acto de individualización de los requisitos, en cualquier momento, durante la etapa de recolección del apoyo ciudadano.

Ello, más aún "... que los aspirantes pueden reclamar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de las exigencias a partir del acto de autoridad mediante el cual se determine su incumplimiento y, en consecuencia, se declare que no tiene derecho a solicitar su registro de manera independiente o que les niegue el registro de su candidatura..." Esto último, "... Con fundamento en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN'**..."

De esta manera, el Actor abunda manifestando que, si los aspirantes a una candidatura independiente pueden reclamar la validez de los requisitos en un momento posterior a la etapa de recolección de respaldo ciudadano, entonces no existe una razón que justifique un impedimento para que se puedan controvertir durante su transcurso, ello considerando que tiene una incidencia continua en la esfera de los aspirantes.

Y puntualiza que los preceptos legales y de la Convocatoria, que contienen los requisitos (que incluso fueron declarados inaplicables en el juicio SUP-JDC-1163/2017, y cuyos efectos ilegalmente no fueron ampliados a todos los aspirantes), carecen de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y se tratan de un acto de tracto sucesivo, ya que en su concepto, se surten de momento a momento; de tal forma que el plazo de tres días, para la interposición del Recurso de apelación en cuestión, previsto en el artículo 350 del Código electoral local, se mantiene permanentemente actualizado.

Sobre esto, menciona (el Actor) que resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, intitulada: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**, y concluye que, en virtud de lo anterior, resulta contrario a Derecho el que la Autoridad responsable haya desechado el Recurso de apelación que interpuso, bajo el argumento de que era extemporáneo y, por tanto, que la resolución que impugna debe revocarse.

Por otro lado, el Actor alega que resulta incongruente que la Autoridad responsable hubiese sostenido que:

... pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política (...) respecto de observar el principio pro homine (...) éste órgano jurisdiccional tomó como fecha para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que el actor interpuso su carta de intención para contender (...) pues se situó en el lugar de sujeto al que se le podría violentar su esfera de derechos cuando se materializó su intención de contender como candidato independiente, en el entendido que este plazo es más beneficioso para el actor...

Ello, al sostener (el Actor) que resulta incongruente, en virtud de que, por una parte, la Autoridad responsable estimó que fue hasta el momento en que (el Actor) presentó la carta de intención, en el que podría existir una afectación a sus derechos, por haberse situado hasta ese momento con un interés legítimo para controvertir la Convocatoria; y por otra parte, la Autoridad responsable no adoptó dicho criterio, en el momento en el que (el Actor) se situó en la etapa de recolección de apoyo ciudadano.

Finalmente, refiere que las manifestaciones contenidas en su demanda se sustentan en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-69/2017.

Descrito lo anterior, esta Sala Regional estima que lo manifestado y planteado por el Actor es **infundado**, al no asistirle la razón y carecer de sustento jurídico su planteamiento, por las razones siguientes:

De la lectura de las páginas cuatro a catorce (4 a 14) de la Sentencia impugnada (visible a fojas 212 a 219 del cuaderno accesorio), esencialmente se aprecia que la Autoridad responsable consideró que el Recurso de apelación interpuesto por el Actor encuadraba en los supuestos normativos establecidos en los artículos 350 párrafo tercero y 369 fracción III del Código electoral local, los cuales señalan que:

Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

...

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

...

Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

...

Ello, justificando su determinación (desechar el Recurso de apelación), argumentando, en **síntesis**, lo siguiente:

1. Que no obstante que la base QUINTA incisos c), fracción II, y g) de la Convocatoria impugnada se publicó y entró en vigor el dos de diciembre de dos mil diecisiete y, por tanto, el plazo de tres días para controvertirla trascurrió los días tres a cinco del mismo mes y año; a efecto de garantizar y maximizar el derecho a un efectivo acceso a la justicia del Actor, en pro del **principio pro persona** (conforme a lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución), y con ello beneficiarlo; se determinó que dicho plazo iniciaría a partir del día siguiente al en que el Actor presentó por escrito ante el Instituto Electoral Local su manifestación de intención para contender como candidato independiente (26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete), transcurriendo de ese modo el plazo, los días veintisiete a veintinueve de diciembre.

Ello, considerando que el día veintiséis de diciembre fue cuando "... el apelante, se situó en el lugar sujeto al que se le podría violentar su esfera de derechos cuando se materializó su intención de contender como candidato independiente..."

2. Que, pese a lo anterior, el Actor al haber presentado su recurso el dos de febrero de dos mil dieciocho, al efecto resultaba inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de tres días (artículo 350 párrafo tercero) y, por tanto, que procedía desecharlo de plano (numeral 369 fracción III).

3. Por último, en cuanto a lo manifestado por el Actor, respecto a que el acto reclamado (la Convocatoria) implica una obligación de tracto sucesivo, que puede ser impugnado en tanto siga incidiendo en su esfera de derechos; la Autoridad responsable adujo:

a) Que los **actos de tracto sucesivo** son aquellos que no cesan sus efectos en un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso de un plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que un plazo haya concluido;

b) Que los **actos perentorios**, son generales y se reputan comprendidos aquellos que se agotan en un momento específico, produciendo efectos de manera inmediata, sean a través de una ley auto aplicativa o hetero aplicativa, el cual más bien obedece al punto determinado de aplicación de una ley determinada y el instante a partir del cual podría generar una afectación a la esfera de derechos del gobernado; y

c) Que, en la especie, la vigencia de la convocatoria comenzó el dos de diciembre de dos mil diecisiete, de modo que, a partir de ese momento o cuando el ahora Actor manifestó su intención de ser registrado como candidato independiente, fue el instante en que le deparó perjuicio la norma positiva y vigente y, en consecuencia, cuando comenzó a transcurrir el plazo para impugnar el contenido que consideraba ilegal [la base QUINTA incisos c), fracción II, y g)].

Ahora bien, antes de continuar con el **análisis de los agravios** planteados por el Actor, es menester precisar el contenido de la referida base QUINTA, recurrida o apelada por el Actor, cuyo tenor literal es el siguiente:

QUINTA. ETAPA DE APOYO CIUDADANO. A partir del día **8 de enero** y hasta el **6 de febrero de 2018**, las y los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, conforme a lo siguiente:

...

c) Los respaldos que presenten las y los aspirantes a candidatos(as) independientes deberán contener:

...

ii. Para la fórmula de Diputados(as) de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al **15 de diciembre del 2017**.

Para el caso de los distritos cuya cabecera es el municipio de Puebla, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, la cual se integrará por electores de por lo menos las dos terceras partes de las secciones electorales que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral podrá ser menor al 2% del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al **15 de diciembre del 2017**.

...

g) El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado por la aplicación móvil deberá llevarse a cabo a más tardar a las 24 horas siguientes al **6 de febrero de 2018**.

Los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos(as) que respalden al aspirante a candidato(a) independiente recabados a través de la aplicación móvil, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- i. El nombre de la o el ciudadano(a) se presente con datos falsos o erróneos;
- ii. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- iii. ...
- iv. En el caso de aspirantes a candidatos(as) a Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos(as) que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que esté postulando el aspirante del que se trate;
- v. ...
- vi. La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
- vii. La o el ciudadano(a) se encuentre dado(a) de baja de la lista nominal;
- viii. La o el ciudadano(a) no sea localizado(a) en la lista nominal;
- ix. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- x. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática.

Como se puede apreciar, el contenido o texto de la Convocatoria, impugnado por el Actor, es el mismo de algunas de las normas y de los requisitos establecidos en los artículos 201 Ter y 201 Quater del Código electoral local, que los/as aspirantes a candidatos/as independientes deben cumplir, para poder obtener el registro como tales (candidatos/as independientes).

Precisado lo anterior, como quedó señalado con antelación, como motivos de **disenso**, el Actor esencialmente alega que la Autoridad responsable aplicó en forma indebida los artículos 350 párrafo tercero y 369 fracción III del Código electoral local, pues en su concepto, la base QUINTA de la Convocatoria o la etapa de recolección de apoyo ciudadano se trata de un acto de tracto sucesivo.

Ello, pues respecto a la etapa referente a la obtención del apoyo ciudadano, comprendida para su realización del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, y en la que se fijaron los requisitos que controvierte, el Actor aduce que los efectos de la Convocatoria o de esos requisitos o exigencias (que se deben cumplir en la etapa de apoyo

ciudadano), tienen una incidencia continuada en su esfera jurídica, como aspirante a candidato independiente, durante todo el tiempo que dura la etapa en cuestión.

De modo que, a su juicio, los preceptos legales y de la Convocatoria, que contienen tales requisitos, se tratan de un acto de tracto sucesivo, que se surten de momento a momento; de modo que, el plazo de tres días, establecido para la interposición del Recurso de apelación en cuestión, previsto en el artículo 350 del Código electoral local, se mantiene permanentemente actualizado, como si se tratara de la impugnación de una omisión.

Sin embargo, como ya se señaló, se estima que lo planteado por el Actor resulta **infundado**, al no asistirle la razón, pues **parte de una premisa falsa**, consistente en que la Convocatoria y los requisitos que controvierte (contenido en la base QUINTA), refieren a actos de tracto sucesivo, cuando ello no es posible ni correcto.

Lo anterior es así, debido a que el Actor confunde a la **Convocatoria** como si se tratara de un **acto de autoridad** materialmente administrativo, cuando en el caso, de acuerdo con su naturaleza, se trata de un **acto materialmente legislativo**.

En efecto, la ley otorga al Estado ciertas **atribuciones** o facultades, las cuales se realizan a través de las **funciones** públicas o estatales, para alcanzar sus fines de interés público, porque son en beneficio de la comunidad, y además están reguladas por el Derecho Público, que se encuentra contenido por disposiciones jurídicas que regulan las relaciones de supra-subordinación, las que se dan entre los particulares y el Estado (con su potestad soberana), y entre las demás entidades soberanas.

Así, el concepto de **atribuciones** del Estado comprende al contenido de la actividad estatal, lo que éste debe hacer y, por otro lado, el concepto de **funciones** estatales se refiere a la forma y al medio a través del cual se realizan estas atribuciones.

Las **funciones** del Estado son las actividades que desarrolla el mismo, a través de sus órganos, orientadas a la obtención de sus fines. Son el medio por el cual el Estado puede alcanzar sus objetivos, que son de interés público. Estas **funciones** son la **legislativa**, la **administrativa** y la **jurisdiccional**.

La función **legislativa** enmarca el orden jurídico, con la elaboración de normas y leyes que rigen al Estado, toda vez que el Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional y por eso la legislación es producto de esta función.

La función **administrativa** se encarga de aplicar las leyes y normas a casos particulares y concretos. La doctrina la define por exclusión, como la función estatal que no es ni legislativa ni judicial de ahí su enorme importancia.

Por último, la **jurisdiccional** que consiste en impartir justicia y al igual que la ejecutiva, aplica las leyes y normas en casos particulares y concretos, pero solamente para resolver los conflictos que surjan y alteren el orden jurídico y claro, que son puestos en el conocimiento del juzgador.

Estas funciones estatales con el paso del tiempo se fueron atribuyendo, cada una de estas, a tres órganos distintos e independientes entre sí dentro del Estado.

En esta tesitura, de acuerdo con el **principio de división de poderes** del Estado, a cada uno de los tres órganos de Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) le corresponde una función propia.

El **órgano Legislativo** lleva a cabo la **función legislativa**, y así sucesivamente ocurre con el **Ejecutivo** y el **Judicial**. Pero esta distinción no es absoluta, porque en la práctica excepcionalmente éstos no ejercen de manera exclusiva la función que se les atribuye, ya que, por ejemplo, el órgano ejecutivo puede también realizar funciones legislativas y jurisdiccionales.

Esto ha originado que las **funciones** se aprecien desde dos puntos de vista: **formal** y **material**.

Formalmente se toma en cuenta la función, de acuerdo con el órgano que la desempeña, es decir, la función se define en atención al órgano del cual proviene.

Materialmente, cada función presenta características propias que permiten definirlas, sin importar el órgano estatal que la realiza. Se refiere a la naturaleza propia de la función, a los efectos o consecuencias que producen, creándose dos tipos de situaciones: la **función legislativa** crea situaciones generales, abstractas e impersonales; en cambio la **ejecutiva** y la **judicial**, particulares, concretas y personales.

Así, la **función legislativa, formalmente** es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que forman al Poder Legislativo (Congreso de la Unión y congresos o legislaturas locales), y **materialmente**, crea a la ley,

reglamentos, acuerdo generales y demás normas jurídicas y reglas generales.

La **función administrativa, formalmente** la realizan los órganos ejecutivos, y **materialmente** ejecuta dentro de los límites fijados por la ley de una serie de tareas concretas que busca la realización de intereses generales.

Por último, la **función jurisdiccional, formalmente** la llevan a cabo los órganos judiciales, y **materialmente** resuelve las controversias relativas a la aplicación de las normas jurídicas en casos concretos.

Sentado lo anterior, de la Convocatoria y del acuerdo CG/AC-041/17 (en particular del punto QUINTO de acuerdo), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local⁴, mediante el cual dicha autoridad aprobó dicha Convocatoria, se advierte que el referido órgano colegiado: **1)** en uso de las atribuciones o facultades reglamentarias establecidas en el artículo 89 fracciones I, II, III, LIII y LVIII del Código electoral local; y **2)** conforme a lo previsto en los numerales 201 Bis párrafo cuarto, 201 Ter y 201 Quater del citado código, acordó aprobar la Convocatoria "... para que las y los interesados que deseen contender bajo esta figuran cumplan con los requisitos correspondientes, participando en el proceso de registro..."⁵

Convocatoria que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 Ter apartado A, debe contener, entre otros elementos: **a)** los cargos para los que se convoca; **b)** los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; **c)** el calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes; y **d)** la forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos.

⁴ Que obran en el expediente en copia certificada, a fojas 39 a 69 y 90 a 108 del cuaderno accesorio único.

⁵ Cita visible en el párrafo primero del considerando 5 del acuerdo, referente a la convocatoria (página 26).

En este contexto, como se señaló en líneas que anteceden, en la Convocatoria se encuentran plasmadas las normas o reglas relativas al proceso de selección de candidatos/as independientes, como son los diversos requisitos legales que los/as aspirantes a candidatos/as independientes deben cumplir para poder obtener el registro justamente como candidatos/as independientes, ante la autoridad electoral administrativa, que se encuentran establecidos en el propio Código electoral local, y entre lo que, algunos de ellos, fueron materia de apelación por parte del Actor.

Lo cual corrobora que, en el caso, la Convocatoria es un **acto de autoridad formalmente administrativo**, al haber sido emitido o aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que es un órgano del Estado de carácter ejecutivo o administrativo, en uso de sus facultades reglamentarias; y **materialmente legislativo**, al esencialmente contener normas jurídicas, con las características de las emitidas por los órganos legislativos (generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coactivas), como son (precisamente) los requisitos controvertidos por el Actor.

Dicho lo anterior, en tratándose de la **impugnación de normas jurídicas o de actos materialmente legislativos**, como ocurre en la especie, para poder dilucidar cuándo o a partir de qué momento comienza y/o transcurre el cómputo del plazo para poder controvertir estos actos; es necesario aclarar si se trata de normas **autoaplicativas** o **heteroaplicativas**.

En efecto, para poder determinar cuándo una norma causa afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas **autoaplicativas** o **heteroaplicativas**, en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

En este tenor, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**"⁶; en el caso ocurre que para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de **individualización incondicionada** de las mismas, consustancial a las normas que pueden ser impugnadas desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página: 5.

El **concepto de individualización** constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia de la impugnación de que se trate, como en el caso, el Recurso de apelación (establecido en el Código electoral local), porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la norma legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Así las cosas, **la condición consiste en la realización del acto necesario para que la norma adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional**, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, **1)** cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una **norma autoaplicativa** o de **individualización incondicionada**; en cambio, **2)** cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una **norma heteroaplicativa** o de **individualización condicionada**, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En este contexto, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, como se advierte, se trata de una disposición o **norma heteroaplicativa** o de **individualización condicionada**, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento

Así pues, en el caso de **normas heteroaplicativas**, ocurre que el examen del perjuicio al **interés jurídico del gobernado** se desplaza hacia la ponderación de la lesión o agravio que produce el **acto de aplicación de dichas normas**, en razón de que éstas no causan perjuicio por su sola vigencia, sino que es necesaria la existencia de la **condición que materializa los efectos perjudiciales en agravio del particular** que, merced a esa **condición**, ve **individualizado en su perjuicio** el mandato dispuesto en tales normas.

Lo que, en la especie, aconteció cuando, de acuerdo con las propias normas del Código electoral local y de la Convocatoria, el Actor adquirió y obtuvo la **calidad de aspirante a candidato independiente**, por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Ello, el día **seis de enero de dos mil dieciocho**, precisamente mediante la emisión de la **constancia** que lo acredita como tal, suscrita por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del aludido órgano electoral local (visible a foja 23 del cuaderno principal); documento al que procede otorgarle valor probatorio pleno, no obstante que se trate de una **documental privada**, consistente en copia simple del referido acto de autoridad, proporcionada por el propio Actor, al no haber sido objetada por la Autoridad responsable ni haber en el expediente alguna otra prueba que contradiga su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de los numerales 14 párrafos 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

En este tenor, es claro que, una vez que el Actor tuvo el carácter de **aspirante a candidato independiente**, a través de del referido **acto de aplicación**, emitido por la autoridad electoral administrativa; **fue cuando quedó sujeto u obligado a cumplir con las normas o requisitos que justamente contravirtió** (mediante el Recurso de apelación en cuestión), establecidos en la base QUINTA de la Convocatoria, conforme a lo ordenado por el Código electoral local, en particular en sus artículos 201 Ter apartados A fracción III, C y D; y 201 Quater fracción I inciso b), justamente al tratarse de **normas heteroaplicativas**, conforme a lo antes expuesto.

De tal suerte que, al haber obtenido el Actor la calidad de aspirante a candidato independiente el **seis de enero de dos mil dieciocho** y, por tanto, haber quedado sujeto u obligado a cumplir con dichas normas y requisitos, justamente a partir de esa fecha; al efecto, es inconcuso que el plazo de tres días para impugnar la base QUINTA de la Convocatoria (conforme al artículo 350 párrafo tercero del Código electoral local), transcurrió del **siete al nueve de enero de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, ya que de constancias de autos se aprecia que el Actor presentó el Recurso de apelación hasta el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, al así advertirse del propio escrito recursal que obra en la **instrumental de actuaciones**, consistente en los autos originales del expediente del Recurso de apelación TEEP-A-015/2018 (que integra el cuaderno accesorio único); sobre el particular, resulta que en la especie se acredita la materialización de la **causal de improcedencia** establecida en el numeral 369 fracción III del Código electoral local, referente a que son improcedentes los recursos y deben desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos señalados por dicho código.

De ahí que, no le asista la razón al Actor, respecto a la extemporaneidad que controvierte en el juicio que se resuelve, determinada por la Autoridad responsable al resolver el Recurso de apelación y, por ende, resulte **infundado** su planteamiento y procedente **confirmar** el desechamiento del recurso.

Lo anterior, sin dejar de señalar que, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 35/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN."** ⁷, en virtud de que las normas electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas y, por tanto, la **facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona**, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con

motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, en el presente caso el Actor pretende controvertir diversas disposiciones de la Convocatoria **sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.**

7 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

No obstante, en la especie se estima conducente **dejar a salvo los derechos del Actor**, para que, en caso de así estimarlo, controvierta las normas o requisitos previstas en la base QUINTA de la convocatoria (materia de impugnación del Recurso de apelación), **con motivo de cualquier acto de aplicación de dichas normas o requisitos**, emitido por parte del Instituto Electoral Local dentro del proceso de selección de candidaturas independientes actualmente en curso.

En **conclusión**, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso en estudio, esgrimidos por el Actor, acorde con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo **procedente es confirmar** la Sentencia impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo certificado vía mensajería especializada al Actor, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, **y por correo electrónico** a la Autoridad responsable, a ambos con copia certificada de esta sentencia, **así como por los estrados** ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

RÚBRICAS